



Rad. 761114003001-2024-00100-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ SOTO

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA MISMA ENTIDAD TERRITORIAL y COSMITET LTDA

RADICACIÓN NO.: 76-111-40-03-001-2024-00100-00

ASUNTO: SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA ESCRITA

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE.

FALLO DE TUTELA No. T- 058

Guadalajara de Buga Valle, Veintidòs (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Subsanada la irregularidad procesal que dio lugar a que el Juzgado 1º Civil del Circuito Buga en sede de impugnación de sentencia declarara la nulidad de esta actuación, procede el Despacho a emitir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ SOTO** quien se identifica con CC. 1.114.339.551 contra **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA MISMA ENTIDAD TERRITORIAL y COSMITET LTDA** por la presunta violación a los derechos fundamentales a la seguridad social, vida, trabajo, dignidad humana, entre otros.

2. LA PETICIÓN DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

2.1. HECHOS

El promotor sostuvo que desde el mes de mayo de 2016 fue nombrado en provisionalidad «...como docente del área de educación física, recreación y deporte...» en la Institución Educativa José Acevedo y Gómez del municipio de Restrepo.

Desde hace «...más de quince (15) años...» le fue diagnosticada «...diabetes mellitus insulino dependiente...» lo que le ha generado deterioro visual y sus médicos tratantes han emitido a su favor incapacidades «...desde hace más de un año...». Ante tal situación, se procedió a dictaminar su pérdida de capacidad laboral



Rad. 761114003001-2024-00100-00

en 82.90% e inició «...ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, los trámites correspondientes a efectos de que se me reconozca la pensión por invalidez...».

Informó a la Secretaría de Educación Departamental del Valle sobre su PCL y mediante «...comunicación de fecha 10 de octubre de 2023...» le concedieron «...ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA...»; sin embargo, el ente departamental profirió el Decreto No. 1-17-1263 del 7 de noviembre de 2023 a través del cual declaró, entre otros, la insubsistencia de su nombramiento y efectuó nombramientos «...en periodo de prueba mediante aplicación de lista de elegibles del “Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022-Directivos Docentes y Docentes” OPEC No. 183900...» para el empleo de docente de área de educación física, recreación y deporte rural.

Consecuencia de lo anterior, fue desvinculado de su EPS «...COSMITET LTDA...» y su tratamiento médico resultó interrumpido poniendo en riesgo su vida «...pues [tiene] instalada una bomba de insulina...» y «...no se me suministran los insumos y medicamentos necesarios, señalando que cuento con los suficientes solo hasta el día 10 de marzo del año 2024...».

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, pidió ordenar al extremo accionado que «...proceda a nombrarme en un empleo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando» o, en su defecto, que «...se garantice mi afiliación en estado activo a COSMITET LTDA y se garanticen de manera efectiva y oportuna, los medicamentos, insumos, citas y procedimientos necesarios para el tratamiento efectivo de las enfermedades que padezco...».

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada por el 7 de marzo de 2024 y por auto No. 0577 del 8 siguiente se dispuso la admisión de la misma y la vinculación de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ DE RESTREPO, del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a quienes se les concedió el término de dos (02) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Igualmente, en la misma providencia se concedió la medida provisional solicitada.

Posteriormente, por auto No. 0614 del 14 de marzo de 2024 se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE, a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BUGA, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a todos los participantes que superaron la prueba de conocimiento y con quienes se conformaron las listas



Rad. 761114003001-2024-00100-00

de elegibles en los procesos de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, para el empleo de docente de área de educación física, recreación y deporte rural con OPEC No. 183900. Igualmente, se dispuso que la notificación de estos últimos se efectuara a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con publicación en su sitio web del escrito de tutela, sus anexos y las providencias mediante las cuales se admitió aquella y se ordenó su vinculación. Finalmente, dentro de término se profirió la Sentencia No. 044 de 20 de marzo de 2024 en favor de la parte actora, siendo la misma objeto de impugnación por parte de la accionada.

Por auto No. 0342 del 10 de abril de 2024 el Juzgado 1° Civil del Circuito de Buga en sede de impugnación de sentencia, declaró la nulidad de lo actuado ante la indebida notificación de las partes vinculadas. A través de providencia No. 0786 del mismo día, mes y año, se dispuso estarse a lo resuelto por el superior ordenándose, nuevamente, la notificación de los sujetos procesales.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE** manifestó, en esencia, que la desvinculación del accionante se debió a la aplicación de la lista de elegibles elaborada con ocasión a los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 para el cargo de docente de área de educación física, recreación y deporte con el código OPEC No. 183900, sin que actualmente existan vacantes temporales que permitan la reubicación del actor.

Con relación a la pretensión destinada a continuar afiliado *«...al régimen especial de salud de los docentes, esto es COSMITET LTDA (...) vulnera el principio de UNIVERSALIDAD (sic) descrito en la Ley 100 de 1993 y el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional...»*, concretamente, los explicado en *«...sentencia T-405 y 246 de 2022...»* en punto a la imposibilidad de exigir a los nominadores garantizar la afiliación *«...al Sistema de Seguridad Social en Salud, hasta que culmine el tratamiento de sus patologías...»* porque *«...no existe un vínculo laboral que justifique...»* dicha obligación y *«...el régimen subsidiado en salud otorga los mismos derechos asistenciales que el régimen contributivo, en razón de que actualmente hay un Plan de Beneficios en Salud unificado...»*.

Agregó que el peticionario no puede alegar su propia culpa en la medida de no participó en dicho proceso de selección y tampoco fue diligente para tramitar su pensión por invalidez.

A su turno, **COSMITET LTDA** indicó que presta servicios de salud a los usuarios afiliados al régimen de excepción del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio bajo la modalidad de IPS; lo anterior, con fundamento en el contrato No. 12076-006-2017 celebrado con la Fidupervisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En ese orden, precisó que *«...no realiza procesos de afiliación o desafiliación...»* y que dicho trámite es competencia de *«...la FIDUPREVISORA S.A...»*. Consecuentemente, pidió su desvinculación de este asunto constitucional.



Rad. 761114003001-2024-00100-00

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** solicitó ser desvinculado al carecer de legitimación en la causa por pasiva en tanto que la administración de las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos, así como el manejo de los recursos para el pago de estos es del resorte de las respectivas secretarías de educación y la cartera ministerial no es superior jerárquico de aquellas.

FIDUPREVISORA S.A. indicó que su naturaleza jurídica es ser una «...*sociedad anónima de economía mixta de carácter indirecto del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado...*» por lo que carece de competencia para «...*expedir Actos Administrativos...*» y esta «...*facultad se la otorga la Ley a las entidades públicas que ejercen función pública...*». Agregó que su objeto «...*es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales...*».

En tal orden, precisó que su función es administrar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG en cumplimiento del contrato de fiducia mercantil suscrito con la Nación Ministerio de Educación, para lo cual, «...*suscribe la contratación de la prestación de los servicios médico-asistenciales en las diferentes regiones del país, conformadas por varias entidades territoriales, para que le sean prestados dichos servicios a los educadores afiliados...*».

Con relación al asunto constitucional, refirió que el promotor se encuentra en estado «...*retirado...*» del régimen de excepción de asistencia en salud y goza de «...*la figura de protección laboral establecido en el artículo 2.1.8.1. del decreto 780 de 2016 por término de tres (3) meses...*» tiempo previsto para que el accionante «...*haya efectuado los trámites de afiliación ante la Empresa Prestadora de Salud, ya sea en el Régimen Contributivo o Subsidiado...*».

La **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** enfatizó que las actuaciones acusadas de vulnerar los derechos fundamentales se imputan a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, por lo que se configura «...*una falta de legitimación de esta Comisión...*». Seguidamente, realizó un bosquejo sobre la forma de proveer los cargos en provisionalidad y la estabilidad laboral reforzada para concluir que la desvinculación del actor se dio bajo parámetros normativos que no vulneran sus garantías constitucionales.

Finalmente, se allegó por parte de la CNSC la constancia de haberse publicado en su sitio web la información de este asunto constitucional.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** refirió que no es de su competencia «...*realizar el trámite de traslado de un afiliado al régimen subsidiado o contributivo al régimen de excepción por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad...*», razón por la cual, se configura una carencia de legitimación en la causa.



Rad. 761114003001-2024-00100-00

La **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BUGA** indicó que no hay omisión o acción que le sea atribuible en punto de la vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Los demás sujetos procesales guardaron silencio dentro del término que les fue conferido.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

4.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en que la acción de tutela se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues el accionante le asiste el derecho para presentar acciones de tutela¹, como quiera que está afectado con la omisión de la accionada, y ésta a su vez lo está por pasiva dado que presuntamente es la que está afectando con su omisión el derecho reclamado por la accionante.

Ahora bien, ningún reproche merece la legitimación en la causa por activa en cuanto que el accionante está actuando en causa propia tal y como lo permite el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, a saber: «...[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante...».

En cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha explicado que este requisito «...hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en

¹ Inciso final artículo 10 del Decreto 2591 de 1991



Rad. 761114003001-2024-00100-00

caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada...»²; por tanto, «...la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante...».

En este asunto, se acusa a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA MISMA ENTIDAD TERRITORIAL y COSMITET LTDA., de estar vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social, entre otros, ante la suspensión de los servicios de salud a favor del accionante. Siendo así, es clara la existencia de legitimación en la causa por pasiva que le asiste a las mencionadas entidades.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados al desvincular al accionante del cargo de carrea que venía ocupando en provisionalidad, para proceder al nombramiento, a partir de la lista de elegibles, de quien superó el concurso de méritos. Lo anterior, sin tener en cuenta que el promotor tiene una pérdida de capacidad laboral del 82,90%, padece de enfermedades que requieren de continuo tratamiento farmacológico y, por ende, es sujeto de especial protección.

4.3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, al accionante se le vulneraron las garantías fundamentales invocadas porque los accionados no adoptaron medidas para procurar su reubicación en un cargo similar al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante, teniendo en cuenta sus condiciones que lo ubican como sujeto de especial protección.

4.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

4.4.1. Jurisprudencial:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, es decir, su desvinculación únicamente puede ser por causas legales que obran como razones objetivas expresamente motivadas en el acto de desvinculación. Desde luego, una de ellas es la provisión del cargo que ocupaba, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos pues en esta situación la estabilidad laboral relativa de la persona vinculada en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

² Sentencia T-416 de 1997, reiterada en las sentencias T-320 de 2021 y T-005 de 2022.



Rad. 761114003001-2024-00100-00

Igualmente, la alta corporación en mención, ha indicado que «...*si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos...*»³;

Sin embargo, se ha reconocido que las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera pueden considerarse sujetos de especial protección constitucional «...*como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa...*»⁴.

De ahí que «...*antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que llegue a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”...*»⁵.

4.4.2. Premisas Fácticas Probadas:

Conforme a las pruebas allegadas y hechos aceptados, se tiene como premisas fácticas demostradas, entre otras, las siguientes:

- MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ SOTO laboró en la Institución Educativa José Acevedo y Gómez, en el cargo de docente con nombramiento en provisionalidad, desde el 5 de mayo de 2016 hasta el 13 de diciembre de 2023.
- Por decreto No. 1-13-1263 del 7 de noviembre de 2013 se declaró insubsistente, entre otros, el nombramiento del señor SÁNCHEZ SOTO para proceder a aplicar la lista de elegibles conformada con quienes superaron la prueba de conocimientos del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, OPEC No. 183900, en el empleo de Docente de Área Educación Física, Recreación y Deporte – Rural.
- Por misiva del 10 de octubre de 2023 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA informó al hoy accionante que sí

³ Sentencia T – 373 de 2017.

⁴ Ib.

⁵ Ib.



Rad. 761114003001-2024-00100-00

cumplía los criterios para gozar de estabilidad laboral reforzada por ser «...cabeza de hogar...»⁶.

- El accionante padece de «...DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MÚLTIPLES E107...», «...RETINOPATÍA DIABÉTICA H360...», «...HIPERTENSIÓN ARTERIAL I10X...».
- Por oficio del 10 de noviembre de 2022 el Departamento de Salud Ocupacional de COSMITET LTDA., comunicó al promotor de la acción el dictamen a través del cual se fijó en 82,90% su pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración del 20 de octubre de 2022.

En el curso del análisis se darán otros hechos probados relevantes.

4.5. CASO CONCRETO

4.5.1. Análisis de procedibilidad

Antes de entrar al estudio del tema de fondo, procede el juzgado a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que debe cumplir esta acción constitucional.

Sobre la inmediatez. Ampliamente conocido es que la acción de tutela debe ser ejercida dentro de un plano razonable computado a partir de la acción u omisión presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales invocados, pues, de lo contrario, se desvirtúa la urgencia y necesidad que tiene el interesado en la protección de los mismos.

En este caso, este juez considera que se cumple con el precitado requisito pues lo pretendido por el extremo activo es el reintegro a un cargo de igual o mejor categoría al que venía desempeñando antes de su desvinculación por la aplicación de la lista de elegibles o que, en su defecto, se garantice la atención de salud y dispensación de fármacos necesarios para el tratamiento de sus patologías. La desvinculación del cargo operó a través del Decreto No. 1-17-1268 del 7 de noviembre de 2023 y la modificación del estado de activo a inactivado en el régimen de excepción en salud se dio a partir del 13 de enero del 2024 y la acción de tutela se presentó el 7 de marzo del mismo año, por tanto, es evidente que se ejerció dentro de un término razonable.

Sobre la subsidiariedad. Ciertamente, la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual y subsidiaria, por ende, su procedencia está supeditada a que el afectado **1)** no disponga de otro medio para la protección de sus derechos fundamentales, **2)** de existir otro recurso ordinario este no resulto idóneo para salvaguardar las garantías constitucionales o **3)** pese a la existencia del mecanismo judicial, la acción de tutela sea ejercida como un mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

⁶ Pág. 6 del archivo «05Anexos» del expediente rad. 76111400300120240010000.



Rad. 761114003001-2024-00100-00

En el caso concreto aunque, en principio, podría pensarse que el promotor tiene a su alcance el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para satisfacer la pretensión de reintegro, lo cierto es que dicho mecanismo, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional en situaciones de similares contornos, «...no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados...»⁷ pues el peticionario está expuesto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular, la corporación en cita ha expuesto:

«...como regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. No obstante la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante...»⁸

Luego, este juzgador estima que se cumple con el requisito de subsidiariedad en tanto que **i)** es notoria la duración de ese tipo de procesos lo que lo torna ineficaz para la protección de los derechos fundamentales comprometidos (salud, seguridad social, mínimo vital) y, en todo caso, **ii)** el accionante no está cuestionando, en estricto sentido, la legalidad del acto administrativo por el cual fue desvinculado. A lo anterior, debe agregarse el hecho de que el actor es un sujeto vulnerable por su estado de salud y diagnóstico del actor, con *diabetes mellitus insulino dependiente* lo que le ha generado deterioro visual; que sus médicos tratantes han emitido a su favor incapacidades hasta la fecha, hasta el punto de habersele dictaminado pérdida de capacidad laboral en 82.90%.

4.5.2. Análisis de los Derechos Fundamentales vulnerados:

Como se anticipó, a través de Decreto No. 1-17-1263 del 7 de noviembre de 2023 proferido por la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, se declaró insubsistente, entre otros, el nombramiento de MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ SOTO quien venía desempeñando, en provisionalidad, el cargo de docente en la Institución Educativa José Acevedo y Gómez de Restrepo, para efectuar los nombramientos en periodo de prueba de las personas que integran la lista de elegibles elaborada con ocasión al proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, OPEC No. 183900, en el empleo de Docente de área Educación Física, Recreación y Deporte – Rural, en la plata de cargos docentes y directivos docentes de las Instituciones Educativas de los municipios no certificados del Departamento del Valle del Cauca.

⁷ Sentencia T-373 de 2017.

⁸ Sentencia T-016 de 2008.



Rad. 761114003001-2024-00100-00

En principio, la razón del retiro del servicio del actor se halla razonable y no se advierte en la misma un trato discriminatorio, relacionado con las condiciones por las cuales el actor es merecedor de una protección especial, a saber, «...*cabeza de hogar...*»⁹ y persona en situación de discapacidad al estar dictaminado con una pérdida de capacidad laboral del 82,90%¹⁰, con fecha de estructuración del 20 de octubre de 2022, esto es, aproximadamente 1 año antes de su desvinculación laboral.

Pero, ocurre, que no está demostrado en el expediente que previo a proferirse el acto administrativo de desvinculación, las accionadas hubieren previsto medidas afirmativas para no lesionar los derechos del señor MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ SOTO quien, además de haber sido considerado «...*cabeza de hogar...*», estaba diagnosticado con patologías (diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones múltiples, retinopatía diabética, hipertensión arterial) que, como es notorio, demandan un tratamiento farmacológico continuo para la estabilización de su salud el cual, según el escrito inicial, fue suspendido dado que COSMITET LTDA no dispensaba los medicamentos requeridos porque en su base de datos se registraba que el usuario estaba inactivo por desvinculación.

Entonces, como no se crearon, por parte de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, acciones concretadas para evitar la vulneración de los derechos fundamentales del hoy promotor, es evidente que el amparo constitucional debe ser dispensado para ordenar, consecuentemente, que sea nuevamente vinculado en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante, en tanto que era evidente su precario estado de salud y la necesidad de recibir tratamiento médico al momento de su desvinculación.

De no ser posible lo anterior ante la inexistencia de cargos vacantes, le corresponderá a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a COSMITET LTDA. adelantar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, todas las actuaciones necesarias para que al señor SÁNCHEZ SOTO se le garantice la vinculación a la seguridad social en salud, en el régimen de excepción por ser este donde aquel ha realizado sus aportes, de tal manera que pueda continuar con el tratamiento de las patologías que padece hasta tanto se le reconozca su pensión por invalidez o, de ser el caso, se logre su vinculación al sistema de seguridad social por otro empleador.

Ahora bien, el actor indicó que había iniciado «...*ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, los trámites correspondientes a efectos de que se me reconozca la pensión por invalidez...*», pero no aportó material probatorio que así lo indicara. A esto debe agregarse que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE indicó que el accionante «...*no*

⁹ Condición reconocida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Valle del Cauca a través de misiva del 10 de octubre de 2023, obrante en la pág. 6 del archivo «05Anexos» del expediente digital rad. 76111400300120240010000.

¹⁰ Según dictamen visible en páginas 2 a 5 del archivo «05Anexos», ib.



Rad. 761114003001-2024-00100-00

tramitó oportunamente la pensión por invalidez...» por lo que no podría beneficiarse de su propia culpa.

Frente a lo anterior, es cierto que el promotor ha estado inactivo en el trámite del reconocimiento de su pensión de invalidez, pues desde finales del año 2022 le fue notificado el dictamen mediante el cual se fijó su PCL en 82,90%; sin embargo, el juzgado no puede exigir, de manera estricta, la acreditación de una diligencia activa de cara a la obtención de su derecho pensional como requisito para dispensar el amparo tuitivo pues se trata, como es evidente, de una persona en situación de discapacidad al presentar una importante disminución en su capacidad laboral que le impide el desarrollo normal de sus actividades y, a su vez, lo hace merecedor de una protección especial por parte del Estado.

Ante tal situación y comoquiera que se desconoce el estado actual de los trámites que MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ SOTO hubiere adelantado para la obtención de su pensión de invalidez, el juzgado ordenará, igualmente, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE que brinde acompañamiento y orientación activa al accionante en el trámite de su solicitud de pensión ante la FIDUPREVISORA S.A., para lo cual, deberá establecer comunicación directamente con aquel o con la mencionada sociedad para obtener información sobre el estado actual del trámite y las gestiones necesarias para el impulso del mismo las cuales, por supuesto, deberá adelantar mancomunadamente con el señor SÁNCHEZ SOTO.

4.6. CONCLUSIÓN:

La ausencia de acciones afirmativas por parte de las entidades accionadas a favor del accionante quien es sujeto de especial protección constitucional, son las causantes de la vulneración de sus derechos fundamentales pues al momento de su desvinculación se encontraba en un precario estado de salud que demandaba un tratamiento farmacológico continuo para su estabilización. Por tanto, el amparo constitucional debe ser concedido.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social, vida, trabajo, dignidad humana, entre otros, invocados por el señor **MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ SOTO** quien se identifica con CC. 1.114.339.551.



Rad. 761114003001-2024-00100-00

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, vincule al señor MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ SOTO en forma provisional, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba como docente de área de educación física, recreación y deporte – rural en la Institución Educativa José Acevedo y Gómez, en el evento que haya un cargo de esa naturaleza que se encuentre vacante.

Se precisa que de vincularse nuevamente al accionante en las condiciones señaladas, su permanencia en provisionalidad estará supeditada a que el cargo que llegue a ocupar sea posteriormente provisto en propiedad mediante sistema de carrera y su desvinculación cumpla los requisitos constitucionalmente establecidos.

TERCERO: De no ser posible la vinculación ordenada en el numeral precedente ante la inexistencia de vacantes, **ORDENAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a COSMITET LTDA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, inicien dentro del ámbito de sus competencias las actuaciones necesarias para que al señor MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ SOTO sea vinculado al sistema de seguridad social en salud, régimen de excepción, y se le garantice la continuidad en el tratamiento farmacológico y/o asistencial que requiere para la estabilización de su salud con ocasión a las patologías de diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones múltiples, retinopatía diabética, hipertensión arterial y las que se deriven de estas.

La vinculación al régimen contributivo de salud deberá mantenerse hasta tanto al señor SÁNCHEZ SOTO le sea reconocida su pensión de invalidez o, en su defecto, se logre su vinculación al sistema de seguridad social por otro empleador.

CUARTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, brinde acompañamiento y orientación activa al accionante en el trámite de su solicitud de pensión ante la FIDUPREVISORA S.A. o entidad/dependencia respectiva, para lo cual, deberá establecer comunicación directamente con aquel o con la mencionada sociedad de cara a obtener información sobre el estado actual del trámite y las gestiones necesarias para el impulso del mismo las cuales, por supuesto, deberá adelantar mancomunadamente con el señor SÁNCHEZ SOTO.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

Para materializar el enteramiento de la totalidad de los participantes que superaron la prueba de conocimiento y con quienes se conformaron las listas de elegibles en los Procesos de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, para el empleo de docente de área educación física, recreación y deporte rural con OPEC No. 183900, se **REQUIERE** a la Secretaría



Rad. 761114003001-2024-00100-00

de Educación Departamental del Valle del Cauca y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que sirvan publicar en sus respectivas páginas web la presente sentencia; asimismo, notifiquen a los antes indicados esta decisión, al correo electrónico que aportaron al momento de sus inscripciones. Las entidades deberán remitir a este juzgado constancia de lo anterior para que obre como prueba dentro del expediente.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnado remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JDBP

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769290b7799329da8adf4b42e7dbf9cbed2e1e1eefa5bbe6d7336927bd394ae0**

Documento generado en 22/04/2024 12:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>